

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-000003-00
ACCIONANTE:	<b>JULIANA DEL PILAR PRIETO</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Auto por el cual se inadmite una acción de tutela</b>	

La señora Juliana del Pilar Prieto, interpone acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, salud y seguridad social, por cuanto la accionada no ha otorgado respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión Post Mortem, junto con el reconocimiento de pago de las mesadas causadas y no cobradas, por el fallecimiento de su progenitora la señora Martha Lucero Guevara Quiroz (q.e.p.d.)

Ahora bien, del contenido del escrito de la demanda se advierte que la accionante pese a presentar la acción Constitucional en nombre propio, también lo hace solicitando la protección de los derechos de la señora Gloria Virginia Quiroz en su condición de madre de la causante y abuela de la accionante, quien también resultaría beneficiada de la respuesta que suministre COLPENSIONES; adicionalmente, no pierde de vista este estrado judicial que quien finalmente firma la tutela es el abogado Gustavo Adolfo Granados Ortega, identificado con C.C. No. 79.731.538 y T.P. No. 182.283 del C.S. de la J., quien no aportó poder especial para representar los intereses de las accionantes.

En ese orden de ideas, hasta tanto no se determine con precisión si la señora Juliana del Pilar Prieto, presenta la tutela sólo en nombre propio o también lo hace en calidad de agente oficioso de la señora Gloria Virginia Quiroz, o si por el contrario, la acción Constitucional es radicada a través de apoderado, no resulta procedente realizar el estudio de admisión de la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a la accionante para que realice la aclaración correspondiente, o en su defecto, si la acción de tutela se presenta por intermedio de abogado, deberá aportarse el poder que acredite al Dr Grandos Ortega, para presentar la presente acción de tutela, pues el abogado no se encuentra legalmente facultado para ello, como quiera que no fue aportado dicho documento y no existe congruencia entre quien interpone la tutela y quien la suscribe.

Vale la pena destacar que en lo que respecta a la presentación de la acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, sin que el abogado cuente con el poder especial para actuar, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que ello deviene en la improcedencia de la solicitud de amparo, por lo que es una exigencia que debe cumplirse para su adelantamiento, así fue reiterado en la Sentencia T – 024 de 2019:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**<sup>1</sup>*

*22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”<sup>2</sup>.” (Negrilla del texto original)*

Así las cosas, en caso de que se opte por la presentación de la demanda por intermedio de apoderado, éste debe acreditar la postulación a través del poder especial otorgado por las accionantes para acudir a la jurisdicción constitucional, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto se le concede el término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazar de plano la presente acción, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

<sup>2</sup> Ibídem.

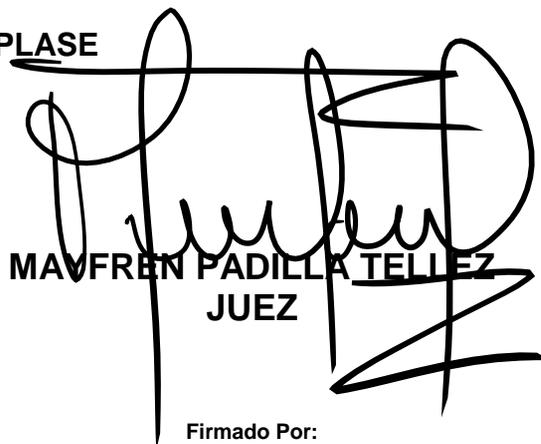
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la accionante Juliana del Pilar Prieto, a fin de que aclare al Despacho, si presenta la tutela sólo en nombre propio o también lo hace en calidad de agente oficioso de la señora Gloria Virginia Quiroz, o si, por el contrario, la acción Constitucional es radicada a través de apoderado.

En caso de que se opte por tramitar la presente acción Constitucional por intermedio de abogado, se le requiere para que allegue el poder especial debidamente conferido por las accionantes al doctor Gustavo Adolfo Granados Ortega.

**SEGUNDO:** Conceder el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de notificación de la presente providencia, so pena de rechazar de plano la presente solicitud, conforme lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAVFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Dcv

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494973f5eca148f69137ec46c740b323d4475b76cef4817b3fd82aa3dc25ba5e**  
Documento generado en 13/01/2022 02:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>